



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintiséis de octubre de dos mil veintitrés

AC 500013103002 1999 00908 00

1. Agréguese el memorial allegado por el **Banco Caja Social S.A.**, visible en el archivo digital 24 del expediente. Con todo, deberá el solicitante estarse a lo dispuesto en esta providencia.

2. Habiéndose cumplido con lo previsto en proveído calendado del 7 de septiembre del año 2023 (archivo digital 23), se procede a dar aplicación a lo previsto en el numeral 10 del art. 597 del C. G. del P., conforme se expone a continuación:

Al expediente se allegó solicitud por parte del señor **Fabio Gómez López**, atinente al desarchivar del presente asunto y la expedición del oficio de levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el bien inmueble de su propiedad, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-100523**.

En virtud de lo anterior, esta sede judicial procedió a la búsqueda respectiva del expediente, siendo infructuosa dicha actuación, conforme se evidencia en los informes rendidos por el notificador del despacho, visibles en los archivos digitales 4, 12 y 17.

Ante la imposibilidad de hallar el expediente, esta sede judicial ofició a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva**, y puso en conocimiento de la acreedora **Banco Caja Social**, el petitorio realizado. Esto, a efectos de recaudar información necesaria para el estudio de la vigencia de la medida referida con antelación.

En virtud de los requerimientos realizados, al expediente se adosó contestación emitida por la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga** (archivo digital 16), en la que se evidencia la inscripción de la cautela de embargo que había sido ordenada por esta sede (anotación 5), la que supera por mucho, el término de cinco (5) años.

Cumplidos los elementos requeridos para dar paso a la fijación del aviso ordenado en la normatividad en cita, esta sede judicial dispuso mediante auto calendado del 7 de septiembre del año 2023 (Pdf. 23) la mentada fijación, actuación que fue debidamente surtida por la secretaría, conforme se evidencia en la constancia agregada (archivo digital 25).

Cumplido el término determinado en la norma procesal, no compareció al proceso, ningún interesado a efectos de ejercer algún derecho, e incluso, el acreedor **Banco Caja**



Social, coadyuvó la petición de levantamiento realizada por el deudor (archivo digital 24), y por ello, se hace dable acceder a la petición elevada.

Así las cosas, este juzgado dispone:

a. En cumplimiento de lo previsto en el numeral 10 del art. 597 del C. G. del P., levántese la medida cautelar de embargo decretada por este juzgado, y que recae sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-100523**. Por tanto, el oficio No. 216 de fecha 1 de febrero del año 2000, queda sin ningún efecto.

Por secretaría, oficiese de conformidad. Remítase el oficio al interesado y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

3. Cumplido todo lo anterior, se dispone el archivo definitivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **27/10/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5428c60a20e6ce0b7df6c3c4c433dd174fae1d4d0e34c78528f4756524fba8a**

Documento generado en 26/10/2023 04:10:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintiséis de octubre de dos mil veintitrés

AC 500013103002 2002 00268 00

1. Téngase como apoderado del demandante cesionario, señor **Luis Edgar Salazar Salazar**, al profesional del derecho **Gonzalo Zuluaga García**, en la forma y término del mandato conferido, visible en el archivo digital 17 del expediente.
2. Con el anterior reconocimiento, se tiene por revocado el mandato que le había sido otorgado al abogado **Javier Bernardo Moyano Rojas**.
3. En atención a las solicitudes realizadas por el acreedor rematante, es del caso ordenar que por secretaría, se actualicen los oficios que habían sido ordenados en los numerales 3 y 4 del resuelve del proveído calendado del 26 de febrero del año 2020, visible a folios 23 al 24 del archivo digital 2, que aprobó la almoneda realizada el 13 de febrero de esa anualidad (Fls. 8 al 10 Pdf. 2).

Por secretaría, procédase de conformidad.

4. En virtud de lo previsto en el inciso final del numeral 5 del art. 468 del C. G. del P., se requiere al extremo actor para que surta las actuaciones que le competen en aras de darle continuidad al trámite.

5. Oficiese al **Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad**, informándosele, que dentro de este asunto se remató el bien dado en garantía identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-87717**, sin que quedará remanente que poner a disposición de esa sede judicial para el proceso con radicado No. 2015 00213 00 que allí cursa.

Lo anterior, atendiendo la toma de remanentes que se había suscitado en el numeral 1 del proveído de fecha 13 de mayo de 2016 (Fl. 321 Pdf. 1).

Por secretaría, oficiese de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **27/10/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e69fb09a6882965f486783c0d9622466e8c24823b0b2d9ee78d4a5f54bfcdba**

Documento generado en 26/10/2023 04:10:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintiséis de octubre de dos mil veintitrés
AC 500013103002 2013 00370 00

1. Agréguese al plenario, los certificados catastrales aportados por la **Secretaría de Catastro y Espacio Público de esta ciudad** y por el apoderado de la parte demandante, visibles en los archivos digitales 71 y 73 del expediente.

2. Ahora bien, atendiendo que la **Secretaría de Catastro y Espacio**, no fue clara en establecer lo exhortado en el inciso segundo del literal a del proveído de fecha 9 de noviembre de 2022 (Pdf. 58), y dado que no puede establecerse con precisión que los certificados aportados correspondan a mejoras inscritas respecto del predio objeto de esta litis, es del caso ordenar:

a. Requierase a la **Secretaría de Catastro y Espacio Público de esta ciudad**, para que, dentro del término de 10 días, siguientes al recibimiento de la comunicación respectiva, se sirva establecer, si los certificados catastrales vistos a folios 7, 9, 11, 13, 15, 17, 19, 21, 23, 25, 29, 31 y 33 del archivo digital 71, en los que se aluden a las personas, **Rosana Rodríguez de Cely, María de Jesús Rodríguez Parra, Blanca Stella Rodríguez Rey, José Guillermo Salvador Motavita, María Liduvid Ocampo Patiño, Nelly Londoño Vargas, Milela Álvarez García, Martha Johanna Chávez Álvarez, María de los Ángeles Acosta Martínez, Jhon Fredy Sanchez Gallego, María de Jesús Rodríguez Parra, Flor Alba Goyeneche y José Guillermo Salvador Motavita, corresponden a mejoras inscritas sobre el predio objeto de esta litis, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-120647.** Así deberá precisarlo de manera clara en la respuesta que sea brindada a esta sede judicial.

Por secretaría, oficiese de conformidad y remítase por el medio más expedito, póngasele de presente a esa entidad que la respuesta exhortada se requiere de manera urgente a efectos de dar continuidad al trámite y corresponde a una prueba de oficio decretada por este juzgado, por lo que el cumplimiento es imperioso.

Remítase con copia al apoderado de la parte demandante, quien deberá aportar las constancias respectivas al plenario que den cuenta de los trámites desplegados para lograr la respuesta requerida, incluso la radicación física ante esa Oficina de la comunicación que para el efecto sea librada por la secretaría de esta sede.



3. Una vez obre la respuesta antes conminada, se establecerá lo pertinente frente a la aplicación de lo normado en el art. 67 del C. G. del P.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **27/10/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07655e57b97c30815d6de8dd698b9ca7c6f1cc9ce87173d6557732eda264c67d**

Documento generado en 26/10/2023 04:10:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente 5000135300220130042500 C.2

veintiséis de octubre de dos mil veintitrés

2/2

1. Teniendo en cuenta que el ejecutante no desistió de la cautela (A.136) y comoquiera que el vehículo de placa **SXD-002** ya fue aprehendido (A.133 y 138), **se ordena su secuestro**, para la práctica de la diligencia se **comisiona** con amplias facultades de ley, incluida la de designar secuestre y fijarle gastos, al **Juzgado Promiscuo Municipal de Bosconia, Cesar**, habida cuenta que no resulta posible dejar el rodante de forma indeterminada en el parqueadero en que provisionalmente fue depositado (A.138), en espera de un eventual acuerdo de las partes (A.136) .

1.1. Por secretaría, elabórese el despacho comisorio y remítase al aludido despacho judicial. Los insertos deberán ser suministrados por el interesado, a quien corresponde adelantar las actuaciones necesarias para que se materialice la diligencia en el menor tiempo posible.

1.2. Adviértase al juzgado que para la designación del auxiliar solo podrá tener en cuenta los que hagan parte de la categoría 2¹ de la lista de auxiliares de la justicia para el periodo 2023-2025, conformada en Resolución 1128 de 2023, adicionada por la Resolución 1463 de 2023.

1.3. Se recuerda al ejecutante que le compete efectuar el pago de la remuneración correspondiente a la utilización del parqueadero hasta antes de la diligencia de secuestro del vehículo, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 del Acuerdo 2586 de 2004, el cual prevé: *«El Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que tenga a su cargo la disposición del vehículo y haya ordenado su inmovilización, dispondrá en la diligencia de secuestro y antes de colocar el bien a cargo del secuestre, que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero. Dichos gastos serán a cargo del demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular, así como tampoco de lo referente a la regulación de costas»*.

2. El despacho se abstiene de emitir pronunciamiento respecto de la devolución del despacho comisorio 07 de 10 de marzo de 2022, por parte del Juzgado **Primero Civil Municipal de Yopal** (A.142, fl.13-14), en donde se encomendó el secuestro del automotor de

¹ Que debe ser utilizada por los despachos judiciales ubicados en los municipios o ciudades con una población entre 100.001 y 500.000 habitantes, rango dentro del que se encuentra Villavicencio, de acuerdo con el último censo electoral.



placa **BZD-438**, comoquiera que la aludida diligencia fue practicada el 14 de julio de 2023 por el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare** (A.134 y 135).

3. En atención a la información suministrada por el secuestre (A.139), se le advierte que como administrador y único responsable del rodante identificado con placa **BZD-438** le asiste el deber de velar por su conservación y mantenimiento, incluso de perder su tenencia es su obligación desplegar las acciones pertinentes a fin de reclamarla, atendiendo lo dispuesto en los artículos 2277 del Código Civil.

4. Con todo, se ordena requerir al parqueadero La Principal, ubicado en el Municipio de Yopal, Casanare, para que atienda las solicitudes que le ha efectuado **MARPIN SAS**, en su condición de secuestre del vehículo **BZD-438** y, en consecuencia, remita la correspondiente liquidación por el servicio de parqueadero, una vez ello ocurra deberá el ejecutante sufragar las correspondientes expensas. Por secretaría, comuníquese.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 27 de octubre de 2023
se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f50a4d5982189ca0a22190d21c85be4845be717eac6f2a80c534416f84360d9**

Documento generado en 26/10/2023 04:10:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente 50001310300220130042500 C.1
Veintiséis de octubre de dos mil veintitrés
1/2

Teniendo en cuenta los informes secretariales que anteceden (A.11 y 22), en donde consta que los dineros fueron depositados a órdenes de este proceso por **Banco de Occidente** y comoquiera que ello aconteció por cuenta de la medida cautelar comunicada en oficio 1307 de 9 de julio de 2019 (C.2, A.01, fl.17), cuya materialización informó la entidad financiera en oficio de 15 de julio de 2019, solo frente a **Trasportes Arimena SA** (C.2, A.01, fl.27), se ordena, por secretaría, dejar los aludidos bienes fungibles a disposición del **Juzgado Primero Promiscuo de Puerto López**, para el proceso ejecutivo laboral que allí se adelanta en contra de la referida sociedad, con radicado **20070012500**, hasta la concurrencia del crédito y las costas debidamente aprobadas en ese trámite compulsorio (C.1, A.21).

Lo anterior, siempre que no exista embargo fiscal que en este asunto goce de prelación.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 27 de octubre de 2023
se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cc659c18ee7822a8339680632fa971586f122547c04afcdf00baa583c227cf**

Documento generado en 26/10/2023 04:10:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintiséis de octubre de dos mil veintitrés

AC 500013103002 2015 00518 00 C1

1/2

1. Se niega la petición atinente a reasumir el poder en este asunto, realizada por el abogado **Pedro Serafín Cuevas Rincón**, visible en el archivo digital 34 de este cuaderno, pues la profesional del derecho **Cielo María Carvajal Sánchez** no actúa aquí como sustituta del memorialista, sino que por el contrario, a la mentada togada le fue conferido mandato por los sucesores procesales del demandante (Fls. 102 al 103 Pdf. 1), siéndole reconocida personería a través de decisión dictada en desarrollo de la audiencia celebrada el 25 de enero de 2018 (Fls. 100 al 101 Pdf. 1).

2. Con todo, atendiendo que esta actuación se encuentra en trámite posterior, al haberse emitido fallo el 1 de abril de 2019 que ordenó seguir adelante con la ejecución, era dable para la secretaría del despacho, expedir las copias digitales requeridas por el abogado Pedro Serafín Cuevas Rincón, en virtud de lo previsto en el numeral 2 del art. 123 del C. G. del P.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del 27/10/23 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f20f46b8e647938206a9b10535d5b61a893cf0d139453da9cdf5a3b6cf0ab562**

Documento generado en 26/10/2023 04:10:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintiséis de octubre de dos mil veintitrés

AC 500013103002 2015 00518 00 C2

2/2

1. Requierase por última vez, a la secuestre posesionada en este asunto, sociedad **Administraciones Pacheco S.A.S.**, so pena de la compulsa respectiva ante la Procuraduría Regional del Meta, para que dentro del término de 10 días, siguientes a la remisión de la comunicación respectiva, se sirva aportar constancias al plenario que den cuenta del trámite desplegado a efectos de materializar lo dispuesto en el despacho comisorio No. 037, que le fuere debidamente remitido (archivo digital 23).

Por secretaría, líbrese la comunicación respectiva, y déjese la constancia del caso en el expediente. Adjúntese copia de esta decisión y de la documental obrante en los archivos digitales 21 al 23 de este cuaderno.

2. Exhórtese a la parte demandante, para que dentro del mismo término otorgado a la secuestre en el numeral anterior, allegue las constancias de las actuaciones que ha surtido para lograr la cristalización del despacho comisorio aquí librado, referido con antelación. Actividades que también son de su resorte.

3. Téngase en cuenta que la secretaría de este juzgado emitió la contestación pertinente frente al petitorio realizado por la **Procuraduría Provincial de Villavicencio**, tal y como se denota en el archivo digital 25 de este cuaderno.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **27/10/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaría

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7507dcc3dc40706b85c2f688b78ec5406f214c8d7cc50cb8fc5c11c9d560635**

Documento generado en 26/10/2023 04:10:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintiséis de octubre de dos mil veintitrés

AC 500013153002 2020 00124 00

En atención a la solicitud elevada por la parte actora¹ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta la medida cautelar peticionada, conforme se expone a continuación:

1. El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea la demandada **Claudia Francesca Bersano Medina**, en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o a cualquier otro título, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares (Fl. 1 archivo digital 34).

La medida cautelar se limita a la suma de **\$420.006.530**, de conformidad con lo establecido en el numeral 10° del art. 593 del C.G. del P.

Secretaría, líbrense oportunamente las comunicaciones de rigor, advirtiendo las consecuencias legales ante el no acatamiento de esta orden judicial, **advírtase** que no podrán embargarse dineros de cuentas que estén dentro de los límites de inembargabilidad que establece la ley o **dentro de cualquier excepción de inembargabilidad.**

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del 27/10/23 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaría

¹ Archivo digital 34.

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a97058b92ea03f39cab7cf64267700871471c16ef89dcd0e56864c42e3da7159**

Documento generado en 26/10/2023 04:10:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintiséis de octubre de dos mil veintitrés
AC 500013153002 2021 00222 00

1. Agréguese al expediente, la documental allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, visible en el archivo digital 41, atinente a los trámites realizados a efectos de surtir la notificación de algunos de los demandados.

2. Conforme a lo antes señalado, téngase en cuenta que la sociedad demandada **Cilam Grupo Empresarial S.A.S.**, se encuentra notificada conforme a los preceptos establecidos en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 (Fl. 3 al 5 Pdf. 41), notificación que se dio por cristalizada, en fecha 22 de septiembre de 2023, el término de traslado inició el 25 de septiembre y venció el **23 de octubre del año 2023**.

Dentro del término de traslado, la sociedad demandada guardó silencio.

3. Ahora bien, aunque el extremo actor aporta constancia de notificación de la sociedad demandada **Otranspel Ltda.**, cierto es que al plenario se aporta documentación por parte de quien fungía como liquidador de la misma, señor **Ciro Alfonso Beltrán Becerra** a través de apoderada judicial (archivo digital 43) en el que pone de presente, la decisión No. 2023-01-162572 emitida por la **Superintendencia de Sociedades** dentro del expediente No. 78676, en la que se declaró terminado el proceso liquidatorio de la referida sociedad, situación por la que además peticionan la terminación del proceso en lo que atañe esa entidad.

Al respecto, debe indicarse, conforme lo ha sentado el **Tribunal Superior de este distrito judicial**, que la extinción de la persona jurídica no es razón suficiente para dar fin al juicio. Precisando esa corporación, que las consecuencias de tal eventualidad son otras, conforme lo prescribe el inciso 2 del art. 68 del C. G. del P.

Así lo establece:

«...Frente a la solicitud de terminación del presente proceso por la extinción de Saludcoop EPS liquidada, el suscrito Magistrado ha de indicar que la extinción de la persona jurídica no es razón suficiente para dar fin al presente juicio, pues las consecuencias de tal situación son otras muy distintas, según lo previsto en el artículo 68, inciso 2º, del Código General del Proceso, que estipula:

*“Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido **podrán comparecer** para que se les*



reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurra” (Subrayas de la Sala) ...». ¹

También, sobre el tema se ha pronunciado el **Tribunal Superior del distrito judicial de Bogotá**, al señalar:

«...Entonces, se negó a disponer y cuantificar la indemnización solicitada, no por falta demostración del perjuicio o, porque esa declaración no fuese la consecuencia jurídica de la responsabilidad civil, sino por las eventuales vicisitudes del cobro, tema que no es objeto del presente trámite, en donde lo que se debate no es el derecho al pago, sino la procedencia de la condena, cuestiones que, aunque estrechamente ligadas, son distintas y se tramitan de forma diferente.

(...) Aunado a lo anterior, no se observa que proferir la condena consecucional solicitada vulnere el derecho al debido proceso de las extintas sociedades, o quebrante alguna norma de procedimiento, ni que la ley en estos casos contemple la imposibilidad de resolver de fondo sobre todos los temas del litigio.

(...) Además, la aludida circunstancia tampoco implicaba un obstáculo para la continuación normal del trámite, ni para la emisión de la sentencia que resolviera sobre todas las pretensiones, pues ninguna norma así lo dispone. En tales eventos el desarrollo del proceso sigue un curso regular, pues en el inciso segundo del artículo 68 del C.G.P. la única consecuencia que se indica en el caso de que una persona jurídica se extinga, fusione o escinda, es que sus sucesores pueden comparecer para que se les reconozca esa calidad y, “[e]n todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran”. No existía, por ende, limitante alguna para el pronunciamiento sobre la totalidad de las pretensiones, salvo los propios definidos por los litigantes, y los señalados por la ley...»²

No puede pasarse por alto además, lo establecido en el artículo 245 del código de comercio, que estipula:

«Reserva en poder de los liquidadores para atender obligaciones condicionales o en litigio>. cuando haya obligaciones condicionales se hará una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, la que se distribuirá entre los asociados en caso contrario. la misma regla se aplicará en caso de obligaciones litigiosas, mientras termina el juicio respectivo.

en estos casos no se suspenderá la liquidación, sino que continuará en cuanto a los demás activos y pasivos. terminada la liquidación sin que se haya hecho exigible la obligación condicional o litigiosa, la reserva se depositará en un establecimiento bancario».

¹ Tribunal Superior de Villavicencio – Sala Civil. Exp. No. 500013103002 2012 00404 02. 17 de mayo de 2023. MP. Alberto Romero Romero.

² Tribunal Superior de Bogotá, Sala Cuarta Decisión Civil. Exp. No. 11001-3103-043-2015-00525-01. MP. Aída Victoria Lozano Rico.



Conforme a lo antes enunciado, sin que exista precepto legal que obligue a la terminación de este asunto en los términos solicitados, se niega el petitorio realizado, y en su lugar se ordena:

3.1. Vincúlese a este trámite como sucesor procesal de la extinta **Otranspel Ltda.**, a su liquidador, señor **Ciro Alfonso Beltrán Becerra**, atendiendo específicamente dicha calidad, para **los efectos legales pertinentes**,

Así las cosas, téngase notificado por conducta concluyente al vinculado, liquidador **Ciro Alfonso Beltrán Becerra**, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del art. 301 del C. G. del P., esto, conforme al mandato otorgado visible en el archivo digital 42 del expediente.

Reconózcase a la abogada **Claudia Denisse Flechas Hernández** como apoderada del vinculado, en la forma y términos del mandato otorgado.

3.2. Precítese que el traslado de la demanda empezará a contabilizarse a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

Por secretaría, remítase de manera inmediata copia del expediente digitalizado con destino a la apoderada de la parte demandada.

4. Previo a emitir la decisión que corresponda frente a la solicitud de emplazamiento de los demandados **Orfa Margarita Rojas Ochoa, Claudia Milena Monroy Ruiz y Pedro Luis Gómez Restrepo**, cursada por el apoderado actor (Fl. 2 Pdf. 41) deberá el memorialista intentar la notificación a la dirección física establecida en proveído calendarado del 12 de octubre de 2022 (Pdf. 16), tal y como le fue requerido en auto del 10 de agosto de 2023.

5. Conmítese al mandatario para que surta la notificación de los demás demandados, señores **Sonia Milena Guzmán Castro, María Omaira Pérez, Oscar Calderón Tejeiro y Luis Arturo Rey Hernández**, tal y como le fue exhortado en proveído del 10 de agosto de 2023, so pena de dar aplicación a la figura establecida en el numeral 1 del art. 317 del C. G. del P.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez



Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **27/10/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaría

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b355a91335a4051a757ac4ebf46e748c8000e43d774c36401c07f985e0f4bfc**

Documento generado en 26/10/2023 04:10:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente 5000131530022022001000 C.2
Veintiséis de octubre de dos mil veintitrés

1. Para los fines previstos en el artículo 40 del Código General del Proceso, se incorpora al expediente el despacho comisorio 61 de 25 de agosto de 2022, junto con sus anexos, debidamente diligenciado el 4 de agosto de 2023, por el **Inspector Cuarto Urbano de Policía de Villavicencio** (A.014, fls.38-39).
2. Como gastos provisionales se fijan \$350.000, en favor de la secuestre **Gloria Patricia Quevedo Gómez**, cuyo pago deberá acreditar el ejecutante.

Adviértase a la auxiliar de la justicia que los honorarios definitivos únicamente serán establecidos cuando concluya la labor encomendada. Adicionalmente, recuérdese **Quevedo Gómez** que le asiste el deber de rendir cuentas mensuales de su gestión, sin necesidad de requerimiento previo, a fin de verificar el estado del bien identificado con folio de matrícula **230-87810**, y de depositar las sumas que conciernen a los cánones de arrendamiento, a órdenes de este despacho, atendiendo lo dispuesto en el artículo 51 *in fine* del Código General del Proceso, pues el incumplimiento de tales deberes acarrea el relevo del cargo y la compulsión de copias para exclusión de la lista de auxiliares de la justicia, conforme lo prevé el artículo 50 *idem*. Por secretaría, infórmese.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **27 de octubre de 2023**
se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ddf8202b7dc3a46836d509296028e1e878d341a447a7f42de27bdda20e1febb**

Documento generado en 26/10/2023 04:10:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente 5000131530022022001000 C.2
Veintiséis de octubre de dos mil veintitrés

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 134 del Código General del Proceso, se da **apertura la etapa probatoria** y, para ello, se decretan los siguientes medios de convicción que oportunamente fueron solicitados:

1.1. **Juan Felipe Rivera Ortiz**

1.1.1. Documental. La allegada con la solicitud de nulidad (C.3, A.01, fls.6-12).

1.2. **De oficio.**

Documental. Todos los legajos que hacen parte del trámite ejecutivo de la referencia.

2. En firme el presente proveído, regresen las diligencias al despacho para decidir el mérito la solicitud nulidad formulada, dado que no fueron decretadas pruebas que requieran práctica en audiencia.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 27 de octubre de 2023
se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1c396482957d3ff854afde9ea87126dbe47d78f71d8b6d7ea366ef9424228e2**

Documento generado en 26/10/2023 04:10:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintiséis de octubre de dos mil veintitrés
AC 500013153002 2022 00230 00

1. Agréguese al expediente, la documental aportada por el apoderado actor, visible en el archivo digital 35.
2. Atendiendo que hasta ahora se surtió el reparto del despacho comisorio No. 48 expedido por la secretaría de este juzgado (Fl. 2 Pdf. 35), sin que a la fecha se haya materializado la entrega ordenada en este proceso a través de sentencia dictada el 3 de mayo de 2023, es por eso, que no es dable levantar la orden de inmovilización que obra vigente sobre los bienes dados en tenencia, esto a efectos de propugnar por la cristalización de lo comisionado.
3. En los anteriores términos se resuelve el petitorio realizado por el mandatario actor, en el archivo digital 32 del expediente. Se le conmina para que informe si ya se efectuó la entrega del bien.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del 27/10/23 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb5ea1ea7e39b635f5609c51b63bedebca178affe75f74f2b9f5d6cb31af9e4d**

Documento generado en 26/10/2023 04:10:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente 50001310300220230021800
Veintiséis de octubre de dos mil veintitrés

1. Verificada la demanda bajo el tenor del artículo 25 del Código General del Proceso y el ordinal 1º del artículo 26 *ejusdem*, concordante con el numeral 1 del artículo 18 ídem, es claro que versa sobre un asunto de menor cuantía, cuyo conocimiento se halla deferido por ley a los juzgados civiles municipales.

Lo anterior porque el valor de las pretensiones de la acción ejecutiva se estimó en **\$70'300.941**, *quantum* que lejos está de superar el límite de los **\$174'000.000**, previsto para la menor cuantía en la primera de las normas citadas, por lo que se ordenará la inmediata remisión del expediente a la oficina judicial para que sea repartida entre los ya referidos juzgados, comoquiera que a uno de ellos le corresponde asumir el conocimiento de este asunto, en atención a las citadas normas.

2. Desde ya se advierte que **contra esta decisión no procede recurso alguno**, según se infiere del inciso primero, artículo 139 *ibidem*.

Por tanto, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2, artículo 90 *ejusdem*, el juzgado,

Resuelve:

Primero. - Declarar la falta de competencia de este despacho para conocer la *demanda ejecutiva de menor cuantía* formulada por **Banco de Bogotá SA** contra **Karen Yulieth Bonilla Hernández**, en consecuencia, se rechaza.

Segundo. - Ordenar la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para que someta a reparto las presentes diligencias ante los juzgados civiles municipales de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 27 de octubre de 2023
se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae6e214b7713ad868ebc2d7444e4c86fe933b895469025a8c48530112138da0c**

Documento generado en 26/10/2023 04:10:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintiséis de octubre de dos mil veintitrés

AC 500013103002 2023 00220 00 C1

1. Revisados detenidamente los documentos que se aducen como títulos valores base de la ejecución, advierte este despacho, que los mismos carecen de las formalidades que contempla el artículo 422 del Código General del Proceso, de las cuales se puedan deducir obligaciones **claras, expresas y actualmente exigibles** por vía ejecutiva a cargo del demandado **Álvaro Andrés Pacheco**.

2. En primera medida conviene recordar, conforme lo establece el art. 624 del C. G. del P., que el ejercicio del derecho consignado en un título valor, requiere la exhibición del mismo. Frente a dicho tópico ha establecido la jurisprudencia de la **Corte Suprema de Justicia**, que:

«... No sobra precisar que, como lo dispone el canon 624 del Código de Comercio, el ejercicio del derecho incorporado en el título requiere su exhibición -que no necesariamente su entrega física hasta tanto se realice el pago- y, en tal sentido, quien ejecuta debe ostentar la tenencia del documento original y ejercer sobre él la custodia que le permita exhibirlo al litigio cuando le sea requerido, en la forma que se dejó dicha, so pena del fracaso de la pretensión ante la ausencia de la referida exposición que persigue demostrar la posesión del instrumento y la consecuente ausencia de circulación... »¹

2.1. Sobre tal premisa también se ha referido la **Corte Constitucional**, al resaltar, que la transferencia, circulación y exigibilidad del derecho de crédito incorporado en un título valor, exige, en todos los casos, la tenencia material del documento que constituye título cambiario.

Así lo ha referido:

«...El artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como los “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”. A partir de esa definición legal, la doctrina mercantil ha establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.

La incorporación significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título y conforme a la ley de circulación que se predique del título en razón de su naturaleza (al portador, nominativo o a la orden). En otras palabras, la incorporación es una manifestación de la convención legal, de acuerdo con la cual existe un vínculo inescindible entre el crédito y el documento constitutivo de

¹ CSJ. STC2392 del 3 de marzo de 2022. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque.



*título valor. **Esto implica que la transferencia, circulación y exigibilidad de ese derecho de crédito exija, en todos los casos, la tenencia material del documento que constituye título cambiario. Es por esto que la doctrina especializada sostiene que el derecho de crédito incorporado al título valor tiene naturaleza cartular, pues no puede desprenderse del documento correspondiente...***² Negrilla y subrayado del juzgado.

También estableció esa corporación:

*«...Los principios anotados tienen incidencia directa en las particularidades propias de los procesos judiciales de ejecución. En efecto, estos procedimientos parten de la exhibición ante la jurisdicción civil de un título ejecutivo, esto es, la obligación clara, expresa y exigible, contenida en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él (Art. 488 C. de P.C.). **Por ende, los títulos valores, revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo.***

Bajo esta lógica el artículo 782 del Código de Comercio reconoce la titularidad de la acción cambiaria a favor del tenedor legítimo del título valor, para que pueda reclamar el pago del importe del título, los intereses moratorios desde el día del vencimiento, los gastos de cobranza y la prima y gastos de transferencia de una plaza a otra, si a ello hubiera lugar...»³ Negrilla y subrayado del juzgado.

3. Dicho lo anterior, y de la revisión efectuada a los documentos aportados por el extremo actor, se puede dilucidar que si bien, obra copia de la Escritura Pública No. 9407 del 31 de diciembre de 2022 atinente a la sucesión de la causante Lidia Pacheco Peña, en la que en su hijuela segunda – partida cuarta (Fl. 10 Pdf. 6) se adjudica al aquí demandante, la suma de \$318.000.000 representada en letras de cambio, cierto es que los títulos allí referidos, sobre los que se erige el cobro en este asunto no fueron exhibidos ante esta sede judicial, conforme a las reglas establecidas en el estatuto comercial, y por ende, no se observan cumplidos los requisitos de incorporación y circulación que son propios de los instrumentos cambiarios, lo que impide de tajo su exigibilidad a cargo del deudor.

Si bien, a folio 15 del archivo digital 6, se observa la copia de unas letras de cambio, dicha copia atañe a un documento integrante de la Escritura Pública referida delantadamente, y no a los títulos propiamente dichos, cobrados en esta acción. Y entonces, de ese anexo no podría reconocerse la titularidad de la acción cambiaria en cabeza del señor **Álvaro Eduardo Agudelo Gutiérrez**, pues no puede afirmarse, que éste sea el tenedor legítimo de los títulos valores, los que se insiste no fueron aquí exhibidos.

² Corte Constitucional. Sentencia T-310 del 30 de abril de 2009. MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

³ Ibidem.



3.1. En este punto, debe recalcarse, que aquí no se estaría ante la digitalización de los títulos valores, práctica habitual a partir de la implementación de las tecnologías de la información, establecida en el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, pues se reitera que los títulos no fueron exhibidos. La copia aportada no corresponde a la tenencia material de aquellos, sino a un documento que es parte integrante de la Escritura de adjudicación en sucesión antes citada que además, contiene una reproducción incompleta de los instrumentos cambiarios.

Así las cosas, ante la falta del cumplimiento imperioso de los principios de incorporación y circulación de los títulos valores presentados para el cobro, no queda otra vía más, conforme lo ha sentado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que establecer el fracaso de la pretensión esgrimida, traduciendo ello en la inexigibilidad de los instrumentos cambiarios, lo que impide librar el mandamiento de pago requerido.

4. Con todo, si se admitiera que la copia aportada puede dar lugar al reconocimiento de los principios de circulación e incorporación de los títulos valores, habría que señalarse que aquellos no cumplen tampoco, con los requisitos específicamente determinados en el Código de Comercio, tratándose de letras de cambio de los que pende la existencia y exigibilidad a cargo del deudor.

4.1. Al respecto, debe mencionarse que en esta acción se aluden dos letras de cambio, cada una por valor de \$8.000.000 y \$310.000.000, respectivamente.

El artículo 621 del Código de Comercio, establece:

«...Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega».

Por su parte, el artículo 671 de la codificación en cita, establece:



«...Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador».

4.3. Sobre los requisitos de los títulos valores, letras de cambio, ha precisado la jurisprudencia de la **Corte Suprema de Justicia**:

«...La primera de las normas citadas estatuye que los instrumentos cambiarios, adicional a las exigencias previstas para cada uno en particular, deben satisfacer los siguientes requerimientos: a) la mención del derecho que en el título se incorpora, y b) la firma de quien lo crea.

En lo que atañe a la letra de cambio, el artículo 671 impone además: i) La orden incondicional de pagar una suma de dinero; ii) El nombre del girado; iii) La forma de vencimiento; y iv) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

3.2. En esencia, lo que, en los términos referenciados, describe la norma, es la forma en que fue concebida por el legislador, la relación que daba lugar a la creación de la comentada especie de título valor.

De allí se destaca que el instrumento exterioriza una declaración unilateral de voluntad proveniente de una persona a quien se le conoce como girador, creador o librador, quien por medio de ese documento, imparte una orden escrita a otra, que vendría a ser el girado o librado, de pagar una determinada cantidad de dinero en un tiempo futuro a quien ostente la calidad de beneficiario del instrumento si es persona determinada, o al portador...»¹

4.4. De lo transcrito, se denota que uno de los principios imperiosos para que los instrumentos aportados constituyan plena prueba contra el deudor, es que dentro del contenido de los mismos, se establezca la forma de vencimiento. En el asunto estudiado véase que, los referidos instrumentos cambiarios nada estipulan sobre tal eventualidad.

Si bien, el extremo actor arguye que los títulos fueron girados a la vista, cierto es que al tenor literal del derecho incorporado en cada una de las letras de cambio aportadas no se estableció fehacientemente la forma de exigibilidad de las mismas, es decir su vencimiento.

Claro es que sea cual sea la forma en que se pacté el vencimiento de los títulos valores que contienen las obligaciones que pretenden ser ejecutadas, aquella debe constar en los



referidos títulos, pues así expresamente lo establece el numeral 3 del artículo 671 del C. de Comercio, cuyas exigencias son de cumplimiento obligatorio.

Tampoco habría lugar a establecer los pormenores determinados en el artículo 692 del Código de Comercio, pues nada permite identificar en este asunto, que las letras de cambio, que alude el demandante, fueron libradas a la vista, hayan sido exhibidas al deudor, mucho menos que ello se haya dado dentro del año que sigue a la fecha de creación de los títulos, pues de paso sea decir, nada sobre dicha creación se estableció en el contenido de los instrumentos presentados para el cobro.

Se insiste, que en el cuerpo de las piezas procesales aportadas (resaltándose la falta del cumplimiento de los requisitos de circulación e incorporación) no se advierte la forma de vencimiento de las letras de cambio, y al ser este un precepto obligatorio tratándose de los mentados instrumentos, no podría predicarse en este asunto, que estamos ante una obligación clara, expresa y actualmente exigible, lo que deviene en la misma consecuencia prevista delantadamente y es la imposibilidad de librar mandamiento de pago.

En un caso de similares connotaciones, señaló el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira – Sala de Decisión Civil Familia**, que:

*«...Es que una letra de cambio admite diversas formas de vencimiento: a la vista, a un día cierto, sea determinado o no, con vencimientos ciertos sucesivos y a un día cierto después de la fecha o de la vista (art. 673 C. de Co.). La primera modalidad exige la mención de ser tal, es decir, de que se pagará a la vista, o sea, a su presentación, que debe ocurrir dentro del año siguiente a su otorgamiento. Por la especial circunstancia que rodea una letra de ese tipo, esto es, el término de presentación para el pago no puede confundirse con una letra en la que el espacio correspondiente a su forma de vencimiento ha quedado en blanco. Si esto último sucede, y el tenedor legítimo del título no lo llena antes de su presentación para el cobro, no podrá sencillamente ejercitar la acción cambiaria porque el título valor como tal es inexistente y tendrá que acudir a otro medio para hacer valer la obligación causal...»*²

5. En este punto, útil resulta destacar que el proceso ejecutivo tiene como elementos fundamentales la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, certidumbre que otorga el título del cual proviene el cobro, por lo que reiteradamente se ha señalado que tan sólo es posible otorgar mérito ejecutivo a las obligaciones contenidas en ciertos documentos, pues, aquéllas deben tener la connotación de ser claras, expresas y exigibles e indiscutiblemente provenir del ejecutado o su causante y que constituyan plena prueba contra él, tal como lo dispone el artículo 422 del Estatuto General del Proceso.

6. Así las cosas, es evidente que no se configuran los requisitos esenciales para que pueda predicarse la existencia, incorporación, legitimación y exigibilidad de los títulos valor presentados para el cobro, razón por la que se negará la orden de pago solicitada.



En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio**, dispone:

Primero. - Negar el mandamiento de pago incoado por **Álvaro Eduardo Agudelo Gutiérrez** contra **Álvaro Andrés Pacheco**.

Segundo. Secretaría, dejar las constancias en los registros respectivos, sin que haya lugar a ordenar la devolución del libelo y sus anexos, por haber sido radicado el mismo de forma virtual.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **27/10/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20ca8bd0812367b9ff1aafe22995494602bc99259b1c14aded5ba43233bc7dec**

Documento generado en 26/10/2023 04:10:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente 50001315300220230022100
Veintiséis de octubre de dos mil veintitres

1. Atendiendo lo previsto en el inciso 3 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda *ejecutiva de mayor cuantía* de la referencia para que en el término de cinco (5) días, siguientes al de la notificación por estado de esta providencia, el interesado subsane las siguientes irregularidades, so pena de rechazo:

- a) Allegue el pagaré en donde funja como obligada la pretensa ejecutada **Deicy Adriana Manzanares Abril**, comoquiera que el adosado únicamente se halla suscrito por **César Augusto Díaz Medina** (A.001, fl.57), en condición de obligado directo, sin que en el instrumento participara, bien fuera por endoso, aval o alguna otra figura, la señora **Manzanares Abril**.
- b) Adecúe el acápite de hechos, toda vez que allí se anotó que la demandada incurrió en mora frente al pago de la obligación incorporada en el cartular desde el 7 de octubre de 2021 y, en palmaria contradicción, se afirmó que la fecha de vencimiento o de exigibilidad del pagaré correspondía al 15 de septiembre de 2023. También, de forma incongruente, en las pretensiones se indica que la mora se causó desde la fecha de presentación del libelo, que corresponde al 6 de octubre de 2022.
- c) Determine en el *petitum*, de forma precisa y clara, los extremos temporales a partir de los cuales se causó la suma líquida que se reclama como interés remuneratorio y cuál fue la tasa aplicada para obtener el resultado allí consignado.

Se requiere al demandante para que allegue las correcciones debidamente **integradas al libelo**.

2. Para los fines y efectos del mandato conferido (A.001, fl. 1-70), se reconoce a **Danyela Reyes González** como apoderada judicial del **Banco Davivienda SA**.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Rama Judicial
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Villavicencio

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **27 de octubre de 2023**
se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Villavicencio

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd16859fc88b08668d369c9f1f0edce8a8e9a74db2c58e542229cf0bbb4651af**

Documento generado en 26/10/2023 04:10:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente 500013153002**20230022800**
Veintiséis de octubre de dos mil veintitrés

1. Atendiendo lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda de *deslinde y amojonamiento* de la referencia para que en el término de cinco (5) días, siguientes al de la notificación por estado de esta providencia, el interesado subsane las siguientes irregularidades, so pena de rechazo:

- a) Aporte el avalúo catastral del inmueble identificado con FMI **230-26315**, expedido por la autoridad con atribución para ello, debidamente actualizado, a fin de determinar la competencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 26 ídem, comoquiera que no se adjuntó al líbello, a pesar de haberse relacionado en el acápite de pruebas.
- b) Adose el certificado de tradición y libertad de los inmuebles inmersos en la disputa, con una fecha de expedición no superior a (1) un mes, en procura de establecer con mayor precisión su real situación jurídica.
- c) Allegue el dictamen pericial en donde se determine, entre otros, a través de levantamiento topográfico actualizado, la línea divisoria entre los predios colindantes que son objeto de la pretensión apeo, conforme lo exige el numeral 3 del artículo 401 del Código General del Proceso. Para tal fin, deberán incluirse y especificarse las coordenadas planas, los puntos de georreferencia y las extensiones que hay entre estos e identificarse con absoluta claridad, en el plano, los predios inmersos en la *lid*.

La experticia deberá ser clara, expresa, exhaustiva, detallada y acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento, los que acrediten la idoneidad y experiencia del perito; además, deberán contener, como mínimo, las declaraciones e información prevista en el inciso 4 del artículo 226 *ejusdem* y los numerales 1 al 10 de la referida norma.

Lo anterior toda vez que la pericia allegada no cumple las aludidas exigencias.

- d) Aporte los títulos o escrituras públicas que den cuenta de la procedencia del dominio de las partes sobre las heredades frente a las cuales se cierne la contienda.



- e) Señale la dirección física en dónde el apoderado judicial recibirá notificaciones, a fin de cumplir la exigencia consignada en el numeral 10 de artículo 82 *idem*.
- f) Mediante documento idóneo, deberá demostrar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, atendiendo lo dispuesto en el artículo 621 *idem*, comoquiera que este asunto no se halla inmerso dentro de las excepciones que la ley prevé.
- g) acredite que al presentar la demanda envió, por medio físico, copia de ella y de sus anexos a los pretensos demandados, de conformidad con lo previsto en el inciso 5, artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

2. Para los fines y efectos de los mandatos conferidos (A.001, fs. 25-30), se reconoce a **Óscar Luis Sarmiento Russi** como apoderado judicial de **Beatriz Villarreal Yepes, Hildebrando Trejos Orozco, Diana Carolina Vanegas Jiménez** y el menor **Daniel Vanegas Zuleta**, quien en este evento actúa representado por su progenitora.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **27 de octubre de 2023**
se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e893c813720160fa35ead3933d7a3c92e9f8e1cb251db7147123c76a57d211d8**

Documento generado en 26/10/2023 04:10:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintiséis de octubre de dos mil veintitrés
AC 500013103002 2023 00229 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane la siguiente irregularidad:

1. Deberá el extremo actor aportar el poder conferido (Fl. 4 Pdf. 1), cumpliendo con los lineamientos determinados en el artículo 5 del art. 2213 de 2022, es decir, si el poder es conferido mediante mensaje de datos, deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico de la poderdante, o en su defecto, allegarlo con presentación personal conforme lo determina el art. 74 del C. G. del P.

Al respecto, debe precisarse, que si bien en la remisión a reparto realizada por el extremo actor (archivo digital 3), se alude como anexo «*Poder otorgado al suscrito junto con el correo de remisión, en 2 folios*», el referido mensaje de datos no fue aportado.

Una vez subsanada la falencia establecida en esta providencia, se procederá al reconocimiento de personería jurídica.

2. Se advierte a las partes que contra la presente decisión **no** procede recurso alguno, de conformidad con en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **27/10/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa5e0671da23cd6eae8d0a12c19f6cf5fb1908b7558a59ae1ab058c58eb5d7b6**

Documento generado en 26/10/2023 04:10:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente 500013103002**20230023000** C.1
Veintiséis de octubre de dos mil veintitrés
1/2

1. Comoquiera que se hallan cumplidos los requisitos formales y satisfechas las exigencias previstas en los artículos 422, 424 y 431 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía *ejecutiva singular de mayor cuantía, con acción directa*, a cargo de **Saúl Alfredo Chavarro Quintero** y a favor de **Wilson Alejandro Cruz Téllez** por:

1.1. **\$300'000.000**, a título de capital insoluto incorporado en la letra de cambio LC-21116395213 (Ad.001, fl.6).

1.2. El interés moratorio causado sobre la referida suma, liquidado a la tasa máxima legal, desde el **2 de septiembre de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. Notifíquese esta decisión al ejecutado, en la forma prevista en los artículos 291, 292 del Código General del Proceso y 8 de la Ley 2113 de 2022, y adviértasele que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles, siguientes al acto de enteramiento personal de esta providencia, para pagar la obligación o, en su defecto, diez (10) días hábiles para proponer excepciones, sí lo considera pertinente.

4. Por secretaría, remítase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, electrónicamente, la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

5. Se advierte, al demandante y a su apoderado judicial, que el título base de recaudo debe mantenerse en su integridad (material y jurídica), mientras hagan parte de este proceso.

6. Para los fines y efectos del mandato conferido (A.001, fl. 5), se reconoce a **Andrés Leonardo Cruz Téllez** como apoderado judicial de **Wilson Alejandro Cruz Téllez**

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Rama Judicial
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Villavicencio

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **27 de octubre de 2023**
se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e00513c583d5128b8034df069943559fe4f35ae0e26fe93e637dab9d2f04552**

Documento generado en 26/10/2023 04:10:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>